



BOGOTÁ, D.C., 4 de junio de 2026

FORMULARIO No.1 DE PREGUNTAS Y RESPUESTA AL PREPLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRONICA No. 186COGFM DIADF 2026 CUYO OBJETO ES: "EI MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA REQUIERE CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LOS VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS - FICHA TECNICA DEL ANEXO."

1. OBSERVACIONES PRESENTADA POR MORARCI GROUP S.A.S (2/06/2026 10:28 AM):

1.1 OBSERVACIÓN:

OBSERVACIÓN No. 1 – INDICADORES FINANCIEROS

Con el debido respeto, solicitamos a la Entidad revisar y ajustar los indicadores financieros establecidos en el numeral 3.2 del proyecto de pliego, particularmente el índice de liquidez (≥ 2.0) y el nivel de endeudamiento ($\leq 60\%$), proponiendo se modifiquen a:

- Índice de liquidez: ≥ 1.8
- Nivel de endeudamiento: $\leq 64\%$

Esta solicitud se fundamenta en las condiciones propias del sector y en la proporcionalidad frente al riesgo del contrato.

El mercado de llantas corresponde a una actividad comercial intensiva en inventarios, en la cual las empresas deben mantener disponibilidad permanente de producto, amplia variedad de referencias y capacidad de respuesta inmediata. En este contexto, una parte significativa del activo corriente se encuentra representada en inventarios, lo que implica, de manera natural, mayores niveles de financiamiento y, por tanto, un incremento en el indicador de endeudamiento.

No obstante, estos inventarios no representan un riesgo financiero elevado, en la medida en que presentan alta rotación, son fácilmente comercializables y responden a una demanda constante. Por el contrario, constituyen el principal respaldo operativo del negocio.

Esta misma situación incide directamente sobre el índice de liquidez, ya que el activo corriente no está concentrado en efectivo sino en inventarios. Por ello, exigir una liquidez de 2.0 puede resultar más restrictivo de lo necesario, mientras que un nivel de **1.8 continúa garantizando una adecuada capacidad de pago**, siendo más coherente con la estructura financiera del sector.

Adicionalmente, se observa que en el análisis sectorial del Estudio Previo se incluyen actividades como el mantenimiento y reparación de vehículos (CIU 4520), las cuales no corresponden al objeto del proceso, que es exclusivamente el suministro de llantas. Este tipo de actividades presenta una estructura financiera distinta, con menor dependencia de inventarios, por lo que su inclusión puede generar un desbalance en la definición de los indicadores financieros, haciéndolos más exigentes frente a la realidad del mercado aplicable.

De otra parte, los indicadores fueron estructurados con base en información financiera con corte a 31 de diciembre de 2024, mientras que actualmente los proponentes cuentan con RUP renovado con información a

31 de diciembre de 2025, lo que refleja condiciones económicas más recientes del sector. En ese sentido, los valores definidos podrían no corresponder plenamente a la realidad financiera actual.

Cabe resaltar que la Entidad, en el marco del estudio de mercado, identificó y validó la existencia de múltiples proveedores con capacidad para atender el objeto contractual, lo que evidencia la pluralidad del sector. En este contexto, resulta razonable que los indicadores habilitantes sean consistentes con dicha realidad y no generen restricciones adicionales frente a actores que ya hicieron parte del análisis de mercado.

Finalmente, es importante señalar que el presente proceso corresponde al suministro de bienes de características técnicas uniformes mediante subasta inversa, lo cual implica un nivel de riesgo bajo y controlado.

En consecuencia, los requisitos financieros deben ser proporcionales a dicho riesgo.

El ajuste solicitado no altera de manera significativa los valores inicialmente establecidos, ni incrementa el riesgo para la Entidad, pero sí permite una mayor concurrencia de oferentes idóneos y mejora las condiciones de competencia del proceso.

Solicitud

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente ajustar los indicadores financieros así:



- Índice de liquidez: ≥ 1.8
- Nivel de endeudamiento: $\leq 64\%$

Lo anterior, en concordancia con la realidad del sector, el análisis de mercado efectuado por la Entidad y los principios de proporcionalidad, pluralidad y selección objetiva.

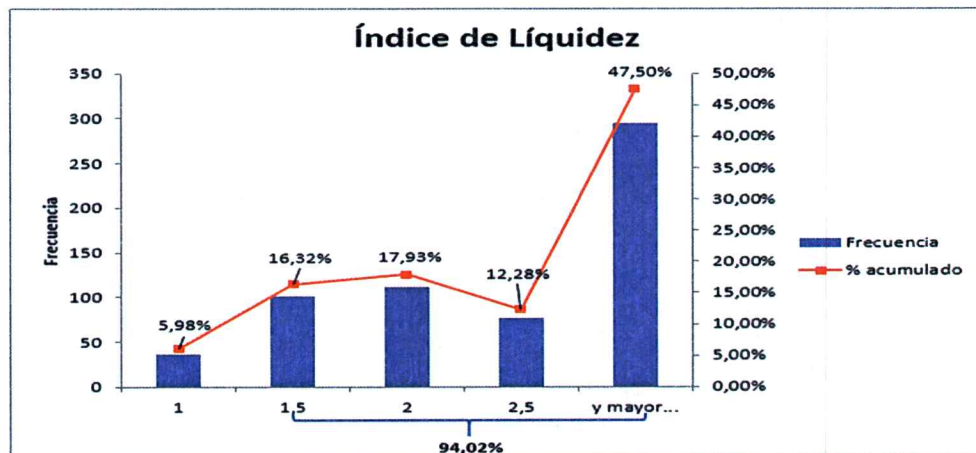
RESPUESTA:

El comité Económico estructurador se permite informar que **ACOGE PARCIALMENTE** la observación precisando que el estudio de mercado se realizó de manera acuciosa, fundamentando el análisis en los estados financieros oficiales registrados en la página de la Superintendencia de Sociedades. Dado que a la fecha no se encuentra indexada la totalidad de la información financiera con corte al 31 de diciembre de 2025 en dicha plataforma, se hizo necesario realizar el ejercicio macroeconómico y sectorial con los datos consolidados y disponibles con corte al 31 de diciembre de 2024.

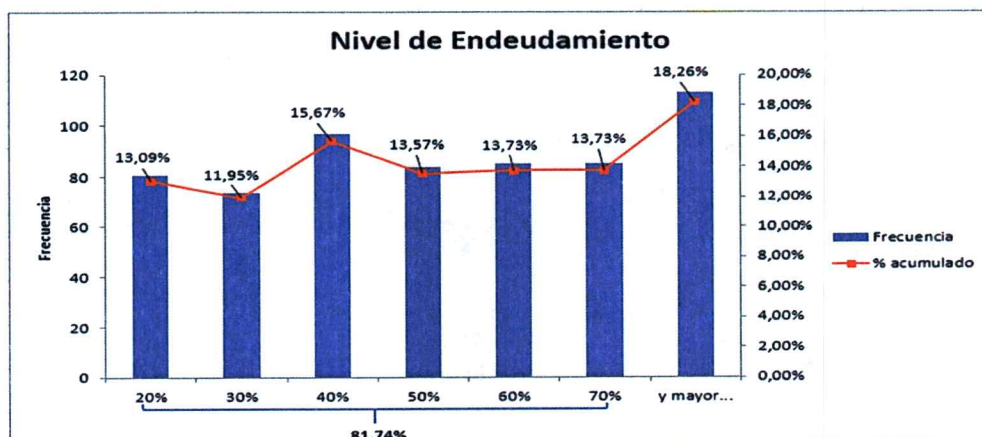
Por lo tanto, con el propósito fundamental de salvaguardar el principio de pluralidad de oferentes y asegurar una libre concurrencia que resulte beneficiosa para los intereses de la entidad, adecuando las exigencias a los datos históricos reales del sector sin comprometer la mitigación del riesgo contractual, es por ello que el comité económico al realizar un nuevo análisis considera viable flexibilizar los requerimientos para adaptarlos a la realidad financiera del mercado evaluado.

Derivado de lo anterior, la aplicación de las metodologías recomendadas por Colombia Compra Eficiente arrojó los siguientes resultados:

Índice de Liquidez: Acudiendo a la recomendación de la Agencia Nacional de Contratación Pública, se realizó un análisis estadístico mediante un histograma de frecuencias, el cual arrojó una mayor frecuencia de datos de la muestra correspondiente al 94.02%, por un valor mínimo de 1.5 para el indicador. Por consiguiente, se concluye que para este proceso los valores menores a este límite tendrían una mayor probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones a corto plazo.



Índice de Endeudamiento: Acudiendo igualmente a la recomendación de Colombia Compra Eficiente, se realizó el análisis estadístico mediante un histograma, el cual arrojó una mayor frecuencia de datos de la muestra correspondiente al 81.74%, por un valor máximo de 70% para este indicador. Por consiguiente, se concluye que para este proceso los valores mayores a este indicador tendrían mayor probabilidad de que el proponente incumpla con sus pasivos.





En consecuencia, los indicadores financieros establecidos en el numeral 3.2 se ajustarán en el Pliego de Condiciones Definitivo, los cuales se presentan a continuación:

INDICADORES	
INDICADOR	Valor exigido de habilitación financiera y organizacional
ÍNDICE DE LIQUIDEZ =AC/PC	Mayor o igual a $\geq 1,5$
ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO =PT/AT	Menor o igual a $\leq 70\%$
RAZÓN COBERTURA DE INTERESES =UO/GI	Mayor o igual a ≥ 0.2
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	Mayor o igual a $\geq 0,03$
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	Mayor o igual a $\geq 0,02$

1.2. OBSERVACION

OBSERVACIÓN No. 2 – TRAYECTORIA DE LA MARCA (NUMERAL 4.4)

Con el debido respeto, solicitamos a la Entidad revisar la exigencia establecida en el numeral 4.4 del proyecto de pliego, en la cual se requiere acreditar una trayectoria mínima de **treinta (30) años** de la(s) marca(s) ofertada(s), así como la forma de verificación prevista.

En particular, solicitamos:

- Ajustar la trayectoria mínima a **veinte (20) años**
- Precisar la forma de contabilizar la trayectoria cuando esta sea continua o discontinua

Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones:

El requisito de treinta (30) años de trayectoria resulta altamente restrictivo frente a la dinámica del mercado actual de llantas, en el cual existen múltiples marcas reconocidas, con presencia consolidada, calidad certificada y respaldo internacional, que no necesariamente alcanzan dicha antigüedad en el mercado colombiano, pero que cumplen plenamente con estándares técnicos y de desempeño.

En efecto, el sector ha tenido una evolución significativa en los últimos años, con la entrada de nuevos fabricantes y marcas que cuentan con respaldo global, certificaciones de calidad (DOT, UTQG, entre otras) y amplia participación en mercados institucionales y comerciales. En este contexto, exigir 30 años limita innecesariamente la participación de marcas que cumplen con las condiciones técnicas del proceso, sin representar un beneficio adicional en términos de calidad o desempeño del producto.

Adicionalmente, el pliego establece que la trayectoria puede ser **continua o discontinua**; sin embargo, se indica que no se aceptarán consultas con registros "caducados". Esta condición genera una inconsistencia, en la medida en que:

- La trayectoria discontinua implica necesariamente la existencia de períodos en los cuales la marca no contó con registro vigente
- Por lo tanto, excluir registros caducados impide acreditar de manera efectiva este tipo de trayectoria

En consecuencia, se sugiere permitir la contabilización de períodos en los cuales la marca haya tenido registros en estado "**caducado**", siempre que:

- Correspondan a la misma marca
- Y la marca cuente actualmente con al menos un registro vigente en estado "**registrada**"

Esto permite verificar la permanencia histórica de la marca en el mercado, sin afectar la condición de vigencia actual.

De otra parte, se recomienda precisar que la verificación de los registros de marca debe realizarse a través del **Sistema de Propiedad Industrial – SIPI de la Superintendencia de Industria y Comercio**, que constituye la fuente oficial para la consulta de signos distintivos, lo cual aporta claridad y seguridad jurídica al proceso.

<https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra>

Finalmente, es importante señalar que la reducción de la trayectoria a **veinte (20) años** no afecta la calidad ni el cumplimiento del contrato, pero sí permite:



- Ampliar la participación de oferentes
- Garantizar pluralidad
- Alinear el requisito con la realidad del mercado

tratándose, además, de un proceso de suministro de bienes estandarizados, donde la calidad se encuentra principalmente garantizada a través de las especificaciones técnicas exigidas en el pliego.

Solicitud

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

1. Ajustar la trayectoria mínima exigida a **veinte (20) años**.
2. Permitir la contabilización de periodos en estado "caducado" para acreditar trayectoria discontinua, siempre que la marca cuente actualmente con registro vigente.
3. Ajustar la redacción del requisito para que exista coherencia entre el concepto de trayectoria continua o discontinua y los medios de verificación.
4. Precisar que la consulta debe realizarse a través del sistema SIPI de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESPUESTA

La Entidad se permite informar que ACEPTA PARCIALMENTE la observación presentada. Por una parte, NO SE ACEPTA la solicitud de reducir el tiempo requerido, por lo cual se mantiene en firme la exigencia de una trayectoria mínima de treinta (30) años continuos o discontinuos en Colombia, toda vez que este suministro está estrictamente destinado para el equipamiento de los vehículos oficiales que transportan y movilizan a los esquemas de seguridad del Comando General de las Fuerzas Militares. El cumplimiento de la misión institucional exige un estándar de protección, confiabilidad y rendimiento absoluto, por lo cual, al requerir una trayectoria mínima de 30 años, la entidad asegura el estándar de calidad y seguridad más alto del mercado teniendo en cuenta la destinación de las llantas a dichos vehículos; permanencia que resulta indispensable para salvaguardar la integridad del personal, mitigar riesgos en las operaciones logísticas de la institución y asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Por otra parte, SE ACEPTA la solicitud aclaratoria respecto a la forma de contabilizar el tiempo; en consecuencia, para la verificación de la trayectoria de la marca, se aclara que la Entidad tendrá en cuenta y contabilizará las consultas de marca en estado "caducado" con el fin de permitir la acreditación de la trayectoria discontinua, siempre que correspondan a la misma marca y esta cuente actualmente con al menos un registro vigente en estado "registrada". No obstante, se precisa de manera clara y expresa que para el cumplimiento y cómputo de la trayectoria mínima de treinta (30) años no se tendrán en cuenta aquellas consultas cuyo estado sea "negado", "desistido" o "abandonado", ya que dichos estados reflejan trámites fallidos, inconclusos o rechazados por la autoridad competente que nunca llegaron a consolidar el uso legítimo de la marca en el mercado, por lo que no evidencian una trayectoria comercial ni legalmente verificable.

Por lo anterior se modifica parcialmente el Pliego de condiciones en el numeral 4.4. DOCUMENTACIÓN, numeral 2, el cual quedará, así:

2. El proponente deberá demostrar una trayectoria de mínimo TREINTA (30) años continuos o discontinuos de la(s) marca(s) de llanta(s) ofertada(s) en el mercado Colombiano, por lo cual deberá presentar junto con la propuesta la consulta de registro vigente de la marca en la base de datos de la Superintendencia de Industria y Comercio (<https://www.sic.gov.co/consulta-de-base-de-datos>), el tiempo será considerado a partir de la fecha de registro. La consulta debe tener una fecha no mayor a 30 días calendario antes del cierre del presente proceso de selección. No se aceptarán marcas cuyas consultas se encuentren negadas o caducadas.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta y contabilizará las consultas de marca en estado "caducado" con el fin de permitir la acreditación de la trayectoria discontinua, siempre que correspondan a la misma marca y esta cuente actualmente con al menos un registro vigente en estado "registrada". No obstante, se precisa de manera clara y expresa que para el cumplimiento y cómputo de la trayectoria mínima de treinta (30) años no se tendrán en cuenta aquellas consultas cuyo estado sea "negado", "desistido" o "abandonado", ya que dichos estados reflejan trámites fallidos, inconclusos o rechazados por la autoridad competente que nunca llegaron a consolidar el uso legítimo de la marca en el mercado, por lo que no evidencian una trayectoria comercial ni legalmente verificable.



1.3. OBSERVACION

OBSERVACIÓN 3 – ACREDITACIÓN DEL UTQG Y DOT

Con el debido respeto, solicitamos a la Entidad revisar y precisar el requisito relacionado con la acreditación del código UTQG (Uniform Tire Quality Grade) y el DOT, particularmente en lo referente a los medios exigidos para su verificación en etapa de oferta, con el fin de garantizar coherencia técnica, pluralidad de oferentes y adecuada comparabilidad de las propuestas

1. Sobre la acreditación del DOT

El DOT (Department of Transportation) corresponde a un código de identificación de producción que incluye la semana y el año de fabricación de la llanta, el cual varía en función del lote.

En consecuencia:

- No hace parte de las características técnicas fijas del producto
- No se incluye en las fichas técnicas, dado que depende del proceso de fabricación y del lote específico.
- Su verificación está directamente relacionada con la entrega del bien

En este sentido, considerando que el anexo técnico establece que las llantas no deben tener una fecha de fabricación superior a dos (2) años al momento de la entrega, se entiende que su control es propio de la etapa de ejecución contractual.

No obstante, este requisito sí puede ser razonablemente acreditado en etapa de oferta mediante certificación del oferente, en la medida en que constituye un **compromiso de suministro futuro**, cuya verificación objetiva se realizará al momento de la entrega mediante el rotulado físico de la llanta.

RESPUESTA

La Entidad se permite informar que ACEPTA parcialmente la observación presentada, en consecuencia, se modificara parcialmente numeral 4 del numeral 4.4. documentación, en cuanto al control y verificación del código DOT y UTQG, por lo cual, adicionalmente el proponente deberá adjuntar con la oferta una certificación firmada por el representante legal en la cual garantice que las llantas serán totalmente nuevas, no reencachadas, y que su fecha de fabricación no será mayor a dos (2) años al momento de la entrega del bien.

Por lo anterior, se modifica parcialmente el Pliego de Condiciones en el numeral 4.4. DOCUMENTACIÓN, numeral 4, el cual quedará, así:

4. El proponente deberá adjuntar con la oferta una certificación firmada por el representante legal en la cual garantice que las llantas serán totalmente nuevas, no reencachadas, y que su fecha de fabricación no será mayor a dos (2) años al momento de la entrega del bien.

Asimismo, se modifica parcialmente el pliego de condiciones, en el ANEXO No.6 FICHA TÉCNICA DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS -FICHA TECNICA, en el sentido de incluir en CONDICIONES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, un numeral 17, en el siguiente sentido:

17. El contratista en la ejecución del contrato deberá acreditar el cumplimiento del código UTQG (Uniform Tire Quality Grade) y el DOT (Identificación del lote de producción y/o fecha de fabricación de la llanta); lo cual será verificado por el supervisor del contrato.

2. Sobre la acreditación del UTQG

El código UTQG, a diferencia del DOT, corresponde a una característica técnica del diseño de la llanta; sin embargo, es importante precisar que:

- Se trata de un sistema de clasificación desarrollado bajo normativa de los Estados Unidos
- No constituye un estándar técnico obligatorio a nivel internacional
- No todos los fabricantes o marcas comercializadas en Colombia están obligados a incorporar este sistema en sus productos

En consecuencia, existen marcas que cumplen con los índices de carga, velocidad y demás especificaciones técnicas exigidas en el proceso, sin que necesariamente incorporen el sistema UTQG en su rotulado o documentación, sin que ello implique menor calidad o desempeño.

Adicionalmente, la certificación del representante legal, por sí sola, no constituye un medio idóneo para acreditar este requisito, en la medida en que:



- No corresponde a un soporte técnico verificable
- No permite una evaluación objetiva y comparable entre ofertas
- Puede generar discrepancias entre lo certificado y lo efectivamente entregado

A diferencia del DOT, el UTQG sí corresponde a una condición técnica del producto que debe ser verificable desde la etapa de evaluación, por lo que su acreditación debe basarse en información técnica del fabricante o evidencia verificable del producto

Solicitud

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

- Mantener la posibilidad de acreditar el **DOT mediante certificación del oferente**, en la medida en que corresponde a un compromiso verificable en la etapa de ejecución conforme al requisito de antigüedad máxima de dos (2) años.
- Ajustar el requisito del **UTQG**, en el sentido de: o Permitir su acreditación mediante documentación técnica del fabricante o evidencia verificable del producto
o No limitar su acreditación exclusivamente a ficha técnica
o No permitir que se acredite mediante certificación del representante legal

- Evaluar la exigencia del UTQG de manera que no restrinja la participación de marcas que, aun cumpliendo con las especificaciones técnicas, no se rigen por dicho sistema por no ser obligatorio a nivel internacional

Lo anterior, con el fin de garantizar coherencia técnica del requisito, evitar restricciones a la pluralidad de oferentes y asegurar una evaluación objetiva de las propuestas.

RESPUESTA

La Entidad se permite informar que **ACEPTA** parcialmente la observación presentada, en consecuencia, se modificara parcialmente numeral 4 del numeral 4.4. documentación, en cuanto al control y verificación del código DOT y UTQG, por lo cual, adicionalmente el proponente deberá adjuntar con la oferta una certificación firmada por el representante legal en la cual garantice que las llantas serán totalmente nuevas, no reencauchadas, y que su fecha de fabricación no será mayor a dos (2) años al momento de la entrega del bien.

Por lo anterior, se modifica parcialmente el Pliego de Condiciones en el numeral 4.4. DOCUMENTACIÓN, numeral 4, el cual quedará, así:

4. El proponente deberá adjuntar con la oferta una certificación firmada por el representante legal en la cual garantice que las llantas serán totalmente nuevas, no reencauchadas, y que su fecha de fabricación no será mayor a dos (2) años al momento de la entrega del bien.

Asimismo, se modifica parcialmente el pliego de condiciones, en el ANEXO No.6 FICHA TÉCNICA DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS -FICHA TECNICA, en el sentido de incluir en CONDICIONES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, un numeral 17, en el siguiente sentido:

17. El contratista en la ejecución del contrato deberá acreditar el cumplimiento del código UTQG (Uniform Tire Quality Grade) y el DOT (Identificación del lote de producción y/o fecha de fabricación de la llanta); lo cual será verificado por el supervisor del contrato.


1.4. OBSERVACION

OBSERVACIÓN 4 – CERTIFICACIÓN DE DISTRIBUIDOR Y CADENA DE SUMINISTRO

Con el debido respeto, solicitamos a la Entidad revisar y ajustar el requisito relacionado con la acreditación de la calidad de distribuidor de las marcas ofertadas, particularmente en lo referente a la forma en que se exige la certificación dentro de la cadena fabricante–representante–importador, así como la vigencia de los documentos.

El pliego establece que el oferente debe presentar certificaciones expedidas por el fabricante, representante de la marca o importador, y adicionalmente, cuando la certificación es emitida por el importador, se exige una certificación adicional del fabricante o representante que acredite dicha condición.

Al respecto, es importante precisar que, en la estructura real del mercado de llantas:

	FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES O PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	PÁGINA: 7 de 20
		CÓDIGO: MDN-COGFM-PROGESAD-DIADF-FU.95.1-139 V. 03 Vigente a partir de: 20-04-2023
SGI		

- El fabricante con presencia en Colombia actúa directamente como importador de sus productos
- En otros casos, el importador autorizado ostenta a su vez la calidad de representante de la marca en el país

En este sentido, exigir certificaciones adicionales dentro de la cadena puede resultar redundante, en la medida en que se estaría solicitando validación sobre una misma relación comercial ya acreditada, sin generar un valor adicional en la verificación efectiva del requisito.

Adicionalmente, tratándose de marcas internacionales, la obtención de certificaciones emitidas directamente por fabricantes en el exterior se encuentra sujeta a:

- Tiempos de respuesta propios de estructuras corporativas internacionales
- Procesos internos que no dependen del proponente
- Interacción con casas matrices o sedes regionales

Esta situación se ve limitada por la exigencia de que dichas certificaciones tengan una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, lo cual puede constituir una restricción innecesaria a la participación, considerando que:

- La condición de fabricante, representante o importador autorizado no es de variación frecuente
- La validez material de estas certificaciones no depende de un término tan corto
- Los tiempos de emisión de documentos por parte de fabricantes o estructuras internacionales no siempre se ajustan a dicho plazo.

En consecuencia, la exigencia actual puede generar una carga desproporcionada frente a la naturaleza del requisito, sin que ello represente un mayor nivel de control para la Entidad.

Solicitud

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad:


- Precisar que la certificación podrá ser expedida válidamente por el **fabricante, representante de la marca o importador autorizado**, sin exigir validaciones adicionales cuando estas calidades confluyan en un mismo actor dentro de la cadena de suministro.
- Ajustar o flexibilizar la exigencia de vigencia de treinta (30) días para certificaciones expedidas por terceros, ampliando el término o estableciendo un criterio de razonabilidad acorde con la naturaleza del documento. (Solo cuando no es la que va dirigida al proponente)
- Mantener la facultad de verificación por parte de la Entidad sobre la autenticidad y validez de los documentos presentados.

Lo anterior, con el fin de garantizar coherencia con la realidad del mercado, evitar exigencias redundantes y promover la pluralidad de oferentes sin afectar el control sobre la cadena de suministro.

RESPUESTA:

La Entidad se permite informar que **NO ACEPTA** la observación presentada, por lo cual las exigencias documentales relacionadas con la acreditación de la cadena de suministro y la vigencia de las certificaciones se mantienen inalteradas conforme a lo establecido. Esta decisión se fundamenta estrictamente en la destinación crítica de los bienes. Ante una responsabilidad de tal magnitud, la Entidad requiere la certeza absoluta de que el proponente cuenta con el respaldo integral y la garantía del fabricante o representante de la marca de los bienes ofertados, cerrando cualquier posibilidad a la adquisición de productos provenientes de mercados paralelos o canales de distribución no autorizados que pongan en riesgo la vida e integridad del personal militar y civil.

Adicionalmente, la trazabilidad rigurosa de la cadena fabricante-representante-importador constituye un mecanismo indispensable de control de calidad, mitigación de riesgos operativos y trazabilidad logística para el cumplimiento de la misión institucional. Por último, el término de vigencia establecido para las certificaciones busca salvaguardar la actualidad del vínculo comercial entre el oferente y el fabricante al momento del cierre del proceso, evitando la presentación de avales antiguos o relaciones contractuales ya extinguidas. Por consiguiente, la permanencia de estos requisitos no constituye una restricción injustificada, sino un estándar de seguridad nacional necesario para asegurar la protección, confiabilidad y rendimiento absoluto que demanda la institución.

	FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES O PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	PÁGINA: 8 de 20
		CÓDIGO: MDN-COGFM-PROGESAD-DIADF-FU.95.1-139 V. 03
SGI		Vigente a partir de: 20-04-2023

2. OBSERVACIONES PRESENTADA POR MORARCI GROUP S.A.S (2/06/2026 14:16 PM)

2.1 OBSERVACION

OBSERVACIÓN 1 – ESPECIFICACIÓN TÉCNICA ÍTEM 225/45R17 ITEM 3 (ÍNDICE DE CARGA Y VELOCIDAD)

Con el debido respeto, solicitamos a la Entidad revisar la especificación técnica establecida para el ítem correspondiente a la llanta 225/45R17, en la cual se exige un índice de carga y velocidad mínimo de 94Y, proponiendo se permita como alternativa un índice mínimo de 91H.

El índice de carga y velocidad es un parámetro técnico relevante; sin embargo, debe definirse en función del uso real del vehículo y de las condiciones de operación, evitando establecer valores sobredimensionados que restrinjan la oferta sin un beneficio proporcional.

En este sentido, se observa que:

- El índice de carga 91 corresponde aproximadamente a 615 kg por llanta, mientras que el índice 94 corresponde a cerca de 670 kg, diferencia que en la mayoría de vehículos livianos no resulta determinante frente a la carga real de operación.
- En cuanto al índice de velocidad, la clasificación H corresponde a velocidades de hasta 210 km/h, mientras que la clasificación Y alcanza hasta 300 km/h, rango que supera ampliamente las condiciones normales de operación en el territorio nacional y el uso institucional del parque automotor.

Lo anterior evidencia que la exigencia de 94Y introduce un nivel de desempeño superior al requerido en condiciones reales de uso, sin que ello represente una mejora efectiva en la seguridad o funcionalidad del bien para el objeto contractual

Adicionalmente, desde el punto de vista del mercado:

- La referencia 225/45R17 en 91H presenta mayor disponibilidad en distintas marcas y fabricantes
- Muchas líneas reconocidas, con cumplimiento de estándares internacionales y adecuada calidad, se comercializan bajo esta especificación
- En contraste, la combinación 94Y suele encontrarse en portafolios más limitados o en líneas de alto desempeño (performance)

En este contexto, mantener la exigencia estricta de 94Y puede:

- Restringir la participación de oferentes
- Limitar la pluralidad de marcas disponibles
- Reducir la competitividad del proceso

Desde el punto de vista técnico, permitir 91H no implica una disminución sustancial en las condiciones de seguridad o desempeño, considerando que:

- Cumple adecuadamente con capacidades de carga para vehículos livianos
- Ofrece niveles de velocidad superiores a los requeridos en condiciones reales
- Se ajusta a configuraciones estándar de mercado para este tipo de referencia

Solicitud

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

- Resistencia estructural
- Durabilidad
- Desempeño en distintos tipos de superficie

En este contexto, la diferencia entre los índices de carga propuestos es la siguiente:

- Índice 111 \approx 1.090 kg por llanta
- Índice 113 \approx 1.150 kg por llanta

Esta diferencia no resulta determinante frente a las condiciones reales de operación de vehículos tipo camioneta o similares, para los cuales este tipo de llantas es usualmente utilizado.

Adicionalmente, desde el punto de vista técnico:

- El índice 111S es ampliamente utilizado en configuraciones estándar de vehículos utilitarios y livianos
- Cumple adecuadamente con condiciones normales de carga y operación
- No representa una disminución significativa en términos de seguridad o desempeño

Desde la perspectiva del mercado:

- Permitir, para la referencia 225/45R17, un índice mínimo de 91H como alternativa al requerido 94Y. Lo anterior, con el fin de garantizar mayor disponibilidad de mercado, promover la pluralidad de oferentes y mantener condiciones técnicas adecuadas para la correcta ejecución del contrato, sin generar una alteración significativa en el desempeño del bien.



RESPUESTA

La Entidad se permite informar que **NO ACEPTA** la observación presentada, por lo cual se mantienen en firme los índices mínimos de carga y velocidad exigidos en los documentos del proceso. Esta decisión se fundamenta en que los parámetros establecidos corresponden estrictamente a los requerimientos técnicos mínimos e indispensables definidos por la institución para garantizar el desempeño óptimo de los vehículos oficiales bajo las condiciones especiales de operación y seguridad que demanda el cumplimiento de la misión institucional, por lo que la Entidad no puede permitir reducir los índices de carga y velocidad ya que esto constituiría una desmejora en las especificaciones técnicas requeridas.

Adicionalmente, es pertinente señalar que, durante la etapa de estudio de mercado, no se presentaron observaciones, objeciones ni manifestaciones de imposibilidad técnica respecto a los índices exigidos. Debido a esto, la Entidad tiene plena certeza y confirmación de que las llantas con dichas especificaciones técnicas se comercializan con total normalidad en el mercado nacional, garantizando así la pluralidad de oferentes sin afectar la competitividad del proceso de selección.

2.2. OBSERVACION

OBSERVACIÓN 2 – ESPECIFICACIÓN TÉCNICA ÍTEM 5 - 245/70R16 (ÍNDICE DE CARGA Y VELOCIDAD)

Con el debido respeto, solicitamos a la Entidad revisar la especificación técnica establecida para el ítem correspondiente a la llanta 245/70R16, en la cual se exige un índice de carga mínimo de 113S, proponiendo se permita como alternativa un índice mínimo de 111S.

El índice de carga es un parámetro técnico relevante; sin embargo, debe definirse en función del tipo de vehículo, las condiciones de uso y la finalidad del bien, evitando establecer exigencias que superen los requerimientos reales de operación.

En este caso, la referencia solicitada corresponde a una llanta de tipo A/T (All Terrain), diseñada para operar en condiciones mixtas (vía pavimentada y terreno irregular), donde se priorizan características como:

Resistencia estructural

- Durabilidad
- Desempeño en distintos tipos de superficie

En este contexto, la diferencia entre los índices de carga propuestos es la siguiente:

- Índice 111 \approx 1.090 kg por llanta
- Índice 113 \approx 1.150 kg por llanta

Esta diferencia no resulta determinante frente a las condiciones reales de operación de vehículos tipo camioneta o similares, para los cuales este tipo de llantas es usualmente utilizado.

Adicionalmente, desde el punto de vista técnico:

- El índice 111S es ampliamente utilizado en configuraciones estándar de vehículos utilitarios y livianos
- Cumple adecuadamente con condiciones normales de carga y operación
- No representa una disminución significativa en términos de seguridad o desempeño


Desde la perspectiva del mercado:

- La referencia 245/70R16 en índice 111S presenta mayor disponibilidad en distintas marcas y fabricantes
 - Algunas líneas de producto, especialmente aquellas con menor trayectoria en el mercado nacional pero con cumplimiento técnico, se encuentran principalmente en este rango
 - En contraste, la exigencia de índice 113S puede restringir la oferta disponible
- En consecuencia, mantener el requerimiento exclusivo en 113S puede:
- Limitar la participación de oferentes
 - Reducir la pluralidad de marcas
 - Afectar la competencia efectiva del proceso

Permitir el índice 111S no implica una alteración sustancial de las condiciones técnicas del bien, y resulta coherente con el tipo de uso al cual están destinadas estas llantas.

Solicitud

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

	FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES O PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	PÁGINA: 10 de 20
		CÓDIGO: MDN-COGFM-PROGESAD-DIADF-FU.95.1-139 V. 03
	SGI	Vigente a partir de: 20-04-2023

- Permitir, para la referencia 245/70R16 (tipo A/T), un índice de carga mínimo de 111S como alternativa al requerido 113S

Lo anterior, con el fin de ampliar la disponibilidad en el mercado, garantizar la pluralidad de oferentes y mantener condiciones técnicas adecuadas para la ejecución del contrato, sin generar una afectación significativa en el desempeño del bien.

RESPUESTA:

La Entidad se permite informar que NO ACEPTA la observación presentada, por lo cual se mantienen en firme los índices mínimos de carga y velocidad exigidos en los documentos del proceso. Esta decisión se fundamenta en que los parámetros establecidos corresponden estrictamente a los requerimientos técnicos mínimos e indispensables definidos por la institución para garantizar el desempeño óptimo de los vehículos oficiales bajo las condiciones especiales de operación y seguridad que demanda el cumplimiento de la misión institucional, por lo que la Entidad no puede permitir reducir los índices de carga y velocidad ya que esto constituiría una desmejora en las especificaciones técnicas requeridas.

Adicionalmente, es pertinente señalar que durante la etapa de estudio de mercado, no se presentaron observaciones, objeciones ni manifestaciones de imposibilidad técnica respecto a los índices exigidos. Debido a esto, la Entidad tiene plena certeza y confirmación de que las llantas con dichas especificaciones técnicas se comercializan con total normalidad en el mercado nacional, garantizando así la pluralidad de oferentes sin afectar la competitividad del proceso de selección

2.3 OBSERVACION:

OBSERVACIÓN 3 – ESPECIFICACIÓN TÉCNICA ÍTEM 7- 265/65R17 (ÍNDICE DE CARGA Y VELOCIDAD)

Con el debido respeto, solicitamos a la Entidad revisar la especificación técnica establecida para el ítem correspondiente a la llanta 265/65R17 tipo A/T, en la cual se exige un índice de carga y velocidad mínimo de 116S, proponiendo se permita como alternativa un índice mínimo de 111T.

El índice de carga y velocidad debe definirse en función del tipo de vehículo y las condiciones reales de operación, evitando exigir parámetros que superen las necesidades del servicio sin generar un beneficio proporcional.

En este caso, tratándose de una llanta tipo A/T (All Terrain), diseñada para condiciones mixtas de uso, es relevante considerar que: MORARCI GROUP S.A.S.

- El índice de carga 116 corresponde aproximadamente a 1.250 kg por llanta, mientras que el índice 111 corresponde a cerca de 1.090 kg, diferencia que, para vehículos tipo camioneta o utilitarios livianos, no resulta determinante en condiciones normales de operación.
- En cuanto al índice de velocidad, la clasificación S corresponde a 180 km/h, mientras que la clasificación T corresponde a 190 km/h, lo que implica que el índice propuesto incluso mantiene o mejora el rango de desempeño en velocidad.

Desde el punto de vista técnico, el índice 111T es ampliamente utilizado en este tipo de llantas para vehículos utilitarios y SUV, ofreciendo un balance adecuado entre capacidad de carga, desempeño y durabilidad.

Adicionalmente, desde la perspectiva del mercado:

- La referencia 265/65R17 en 111T presenta mayor disponibilidad en diferentes marcas y fabricantes
- Muchas líneas comerciales y de uso institucional se encuentran bajo esta configuración
- En contraste, la exigencia de 116S suele concentrarse en portafolios más limitados o en configuraciones específicas de mayor capacidad

En este contexto, mantener la exigencia exclusiva de 116S puede:

- Restringir la participación de oferentes
- Limitar la pluralidad de marcas disponibles
- Reducir la competitividad del proceso



Permitir el índice 111T no implica una disminución significativa en las condiciones de seguridad o desempeño del bien, considerando:

- Su capacidad adecuada para vehículos livianos y de uso mixto
- Su amplia utilización en el mercado
- El cumplimiento de condiciones superiores en velocidad frente al mínimo exigido

Solicitud

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

- Permitir, para la referencia 265/65R17 tipo A/T, un índice mínimo de 111T como alternativa al requerido 116S.

Lo anterior, con el fin de ampliar la disponibilidad en el mercado, garantizar la pluralidad de oferentes y mantener condiciones técnicas adecuadas para la ejecución del contrato, sin generar una afectación significativa en el desempeño del bien.

RESPUESTA

La Entidad se permite informar que NO ACEPTA la observación presentada, por lo cual se mantienen en firme los índices mínimos de carga y velocidad exigidos en los documentos del proceso. Esta decisión se fundamenta en que los parámetros establecidos corresponden estrictamente a los requerimientos técnicos mínimos e indispensables definidos por la institución para garantizar el desempeño óptimo de los vehículos oficiales bajo las condiciones especiales de operación y seguridad que demanda el cumplimiento de la misión institucional, por lo que la Entidad no puede permitir reducir los índices de carga y velocidad ya que esto constituiría una desmejora en las especificaciones técnicas requeridas.

Adicionalmente, es pertinente señalar que durante la etapa de estudio de mercado, no se presentaron observaciones, objeciones ni manifestaciones de imposibilidad técnica respecto a los índices exigidos. Debido a esto, la Entidad tiene plena certeza y confirmación de que las llantas con dichas especificaciones técnicas se comercializan con total normalidad en el mercado nacional, garantizando así la pluralidad de oferentes sin afectar la competitividad del proceso de selección.

3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR INVERSIONES RD SAS (02/06/2026 14:49 PM)

3.1. OBSERVACION:

NUMERAL 4.2.2 EXPERIENCIA ESPECIFICA HABILITANTE...

Requisitos que debe cumplir el oferente: en el Literal c, se exige: ...aportando contratos o facturas ejecutados, acompañados del documento donde certifique de manera fehaciente el cumplimiento de cada uno de estos, es decir con los literales a y b, adicionalmente en la Nota 3 reza: No se acepta ningún otro documento para acreditar la experiencia.

Solicitamos a la Entidad que para acreditar la experiencia se acepte la presentación los contratos y certificación y/o acta de liquidación.

RESPUESTA

El comité técnico se permite manifestar que el numeral 4.2.2 observado, corresponde a la acreditación de **"EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE DE PERSONA NATURAL EXTRANJERA (SIN DOMICILIO EN COLOMBIA O JURÍDICA SIN SUCURSAL EN COLOMBIA)"**;


La experiencia HABILITANTE para personas NATURAL O JURÍDICA NACIONAL, corresponde al numeral 4.2, el cual establece:

(...)

4.2 VERIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE PARA PERSONA NATURAL O JURÍDICA NACIONAL

El proponente deberá acreditar experiencia, la cual deberá estar inscrita en el registro único de proponentes, de conformidad con los requerimientos establecidos por el comité técnico estructurador.

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012 y reglamentado por el artículo 2.2.1.1.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015, el proponente debe acreditar su experiencia habilitante de acuerdo con los siguientes parámetros:

	FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES O PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	PÁGINA: 12 de 20
	SGI	CÓDIGO: MDN-COGFM-PROGESAD-DIADF-FU.95.1-139 V. 03 Vigente a partir de: 20-04-2023

- a) Información vigente y en firme contenida en el Registro Único de Proponentes "RUP", en las condiciones señaladas en el presente proceso contractual.
- b) Experiencia establecida en el Registro Único de Proponentes, identificada con el clasificador de bienes y servicios de acuerdo a los contratos registrados, en el tercer nivel en el siguiente códigos:

CÓDIGO UNSPSC (Segmento/Familia/Clase/Producto)	DESCRIPCIÓN
25172504	Neumáticos y Cámaras de Neumáticos

- c) El proponente deberá acreditar experiencia en **el código UNSPSC relacionado anteriormente**, la cual será verificada en los contratos registrados el Registro Único de Proponentes, cuya sumatoria sea igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV.

Cada ítem de la documentación se evaluará como CUMPLE O NO CUMPLE.

- d) La verificación de la experiencia se realizará solo si el proponente para la fecha del cierre se encuentra inscrito en el Registro Único de Proponentes, **vigente y en firme a la fecha de cierre del proceso**

Por lo anterior no se acoge su solicitud y se deberá acreditar la experiencia conforme lo requerido en el Pliego de condiciones; donde la misma será verificada directamente en el RUP, bajo el código 25172504.

3.2. OBSERVACION:

NUMERAL 4.4 DOCUMENTACION

Numeral 2: El proponente deberá demostrar de mínimo TREINTA (30) años continuos o discontinuos, de las marcas de las llantas ofertadas en el mercado colombiano, por lo cual debe presentar junto con lo propuesta la consulta de registro vigente de la marca en la base de datos de la Superintendencia de Industria y Comercio... el tiempo será considerado a partir de la fecha de registro.

Solicitamos a la Entidad se aclare este requisito, teniendo en cuenta que para tener en cuenta los años discontinuos de una marca, necesariamente se debe aportar un registro que se encuentre CADUCADO, que es el documento con el cual el oferente puede soportar un periodo de registro de una marca en el mercado pero que ya no se encuentra vigente; adicionalmente se debe anexar un registro vigente, el cual asegura la condición real y actual de la marca en el mercado.


Por lo tanto solicitamos a la Entidad que para la sumatoria del tiempo de los 30 años, no se acepte presentar las consultas que se encuentren en estado: abandonado, desistido o negado, ya que dichos registros no acreditan que la marca tuvo trayectoria en el mercado colombiano.

RESPUESTA

La Entidad se permite informar que **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación presentada. Por una parte, **NO SE ACEPTA** la solicitud de reducir el tiempo requerido, por lo cual se mantiene en firme la exigencia de una trayectoria mínima de treinta (30) años continuos o discontinuos en Colombia, toda vez que este suministro está estrictamente destinado para el equipamiento de los vehículos oficiales que transportan y movilizan a los esquemas de seguridad del Comando General de las Fuerzas Militares. El cumplimiento de la misión institucional exige un estándar de protección, confiabilidad y rendimiento absoluto, por lo cual, al requerir una trayectoria mínima de 30 años, la entidad asegura el estándar de calidad y seguridad más alto del mercado teniendo en cuenta la destinación de las llantas a dichos vehículos; permanencia que resulta indispensable para salvaguardar la integridad del personal, mitigar riesgos en las operaciones logísticas de la institución y asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Por otra parte, **SE ACEPTA** la solicitud aclaratoria respecto a la forma de contabilizar el tiempo; en consecuencia, para la verificación de la trayectoria de la marca, se aclara que la Entidad tendrá en cuenta y contabilizará las consultas de marca en estado "caducado" con el fin de permitir la acreditación de la trayectoria discontinua, siempre que correspondan a la misma marca y esta cuenta actualmente con al menos un registro vigente en estado "registrada". No obstante, se precisa de manera clara y expresa que para el cumplimiento y cómputo de la trayectoria mínima de treinta (30) años no se tendrán en cuenta aquellas consultas cuyo estado sea "negado", "desistido" o "abandonado", ya que dichos estados reflejan trámites fallidos, inconclusos o rechazados por la autoridad competente que nunca llegaron a consolidar el uso legítimo de la marca en el mercado, por lo que no evidencian una trayectoria comercial ni legalmente verificable.

Por lo anterior se modifica parcialmente el Pliego de condiciones en el numeral 4.4. DOCUMENTACIÓN, numeral 2, el cual quedará, así:

	FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES O PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	PÁGINA: 13 de 20
		CÓDIGO: MDN-COGFM-PROGESAD-DIADF-FU.95.1-139 V. 03 Vigente a partir de: 20-04-2023
SGI		

2. El proponente deberá demostrar una trayectoria de mínimo TREINTA (30) años continuos o discontinuos de la(s) marca(s) de llanta(s) ofertada(s) en el mercado Colombiano, por lo cual deberá presentar junto con la propuesta la consulta de registro vigente de la marca en la base de datos de la Superintendencia de Industria y Comercio (<https://www.sic.gov.co/consulta-de-base-de-datos>), el tiempo será considerado a partir de la fecha de registro. La consulta debe tener una fecha no mayor a 30 días calendario antes del cierre del presente proceso de selección. No se aceptarán marcas cuyas consultas se encuentren negadas o caducadas.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta y contabilizará las consultas de marca en estado "caducado" con el fin de permitir la acreditación de la trayectoria discontinua, siempre que correspondan a la misma marca y esta cuente actualmente con al menos un registro vigente en estado "registrada". No obstante, se precisa de manera clara y expresa que para el cumplimiento y cómputo de la trayectoria mínima de treinta (30) años no se tendrán en cuenta aquellas consultas cuyo estado sea "negado", "desistido" o "abandonado", ya que dichos estados reflejan trámites fallidos, inconclusos o rechazados por la autoridad competente que nunca llegaron a consolidar el uso legítimo de la marca en el mercado, por lo que no evidencian una trayectoria comercial ni legalmente verificable.

3.3. OBSERVACION:

Numeral 5: El oferente debe anexar Certificado de Calidad o Declaración de conformidad que soporta el cumplimiento de la Resolución 0481 de 2009 / NTC 1275, NTC 1303 y NTC 1304 emitido por ente certificador inscrito en la Superintendencia de Industria y Comercio (Vigente o en renovación)

Solicitamos a la Entidad que para este requisito, se exija aportar el certificado de conformidad completo, en donde se relacionen cada una de las referencias de llantas solicitadas en el proceso y que el mismo se encuentre vigente.

RESPUESTA

El Comité Técnico, se permite manifestar que no acoge su observación y se ratifica en el requerimiento establecido en el numeral 4.4. DOCUMENTACIÓN, numeral 5.; toda vez que se requiere una mayor pluralidad de oferentes.

3.4. OBSERVACION:

Numeral 6: El oferente debe presentar con la documentación de la propuesta, certificación de distribuidor directo para las marcas de llantas ofertadas....


Solicitamos a la Entidad que para cumplimiento de este requisito se acepte *certificación de distribuidor y/o un Contrato de Distribución*, el cual se debe encontrar vigente y que de cobertura a las marcas ofertadas. Ya que con la certificación de distribuidor directo se estaría restringiendo la participación de proponentes que manejan este tipo de vínculo con los fabricantes.

RESPUESTA

La Entidad se permite informar que **ACEPTA** la observación presentada. En consecuencia, con el fin de ampliar la pluralidad de oferentes y reconocer los diferentes instrumentos legales válidos en el tráfico mercantil colombiano, se aclara que para acreditar la calidad de distribuidor directo se permitirá, de forma alternativa a la certificación formal, **la presentación del Contrato de Distribución**.

Esta aceptación operativa queda estrictamente sujeta a que dichos contratos se encuentren plenamente vigentes al momento de la presentación de la propuesta y que hayan sido celebrados directamente con el fabricante, representante de la marca en Colombia o importador autorizado de las marcas ofertadas. Asimismo, el documento contractual aportado deberá cumplir de manera rigurosa con todas las formalidades y requisitos legales que regulen la materia, garantizando así de forma fehaciente el respaldo comercial y operativo exigido por la institución.

Por lo anterior, se modifica parcialmente el pliego de condiciones en el numeral 4.4. DOCUMENTACION, numeral 6, el cual quedará, así:

 <p>COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA UNIÓN - INTEGRIDAD - VICTORIA</p>	FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES O PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	PÁGINA: 14 de 20
	SGI	CÓDIGO: MDN-COGFM-PROGESAD-DIADF-FU.95.1-139 V. 03 Vigente a partir de: 20-04-2023

6. El oferente debe presentar con la documentación de la propuesta, certificación(es) de distribuidor directo **o Contrato de Distribución** para la(s) marca(s) de llanta(s) ofertada(s), debidamente suscrita por el fabricante o representante de la marca en Colombia o importador directo donde lo acredite como distribuidor de la marca o marcas ofertadas en el proceso de selección. En todo caso el fabricante o el representante de la marca o el importador deberá contar con oficina o sede o sucursal en Colombia para lo cual el oferente deberá aportar junto con la propuesta el respectivo certificado de cámara de comercio del fabricante o representante de la marca en Colombia o importador donde se evidencie el cumplimiento de este requisito, el certificado de cámara de comercio deberá tener fecha de expedición no mayor a 30 días anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección.

En el evento de aportar Contrato de Distribución, el contrato debe encontrarse vigente al momento de presentación de la oferta, y que haya sido celebrados directamente con el fabricante, o representante de la marca en Colombia o importador autorizado de las marcas ofertadas. El documento contractual aportado deberá cumplir de manera rigurosa con todas las formalidades y requisitos legales que regulen la materia, garantizando así de forma fehaciente el respaldo comercial y operativo exigido por la institución

Las certificaciones expedidas por el fabricante o representante o importador de la marca en Colombia deberán tener fecha de expedición no mayor a 30 días con respecto a la fecha de cierre del presente proceso de selección en idioma castellano o con traducción simple al castellano.

Para las certificaciones expedidas por el importador, deberá adjuntarse la respectiva certificación expedida por el fabricante o representante de la marca en la cual se evidencie la calidad de importador directo.

La Entidad se reserva el derecho de verificar la información suministrada por el oferente para el cumplimiento del presente requisito.

3.5. OBSERVACION:

Numeral 8: Para acreditar Programa posconsumo de llantas usadas (Resolución 1457 de 2010). Se requiere: "Certificación firmada por el representante legal en donde manifieste estar vinculado a un programa posconsumo....."

Solicitamos a la Entidad que se exija adjuntar un documento expedido directamente por el programa posconsumo que certifique su vinculación real y estado de vigencia actual, anexando de igual manera la respectiva resolución emitida por la autoridad ambiental (ANLA) donde se apruebe y acredite dicha condición o sistema de gestión. De la misma manera aclarar la Resolución que rige los programas posconsumo, teniendo en cuenta que la Res. 1457 fue derogada por la 1326 de 2017.

Aclara que para el caso de Uniones Temporales o Consorcios, este requisito podrá ser acreditado y cumplido por al menos uno de los integrantes de la estructura plural.

Agradecemos a la Entidad se tengan en cuenta nuestras observaciones, lo cual garantiza el cumplimiento de los principios de libre concurrencia y así lograr que los oferentes interesados tengan la posibilidad de presentar una buena oferta y participar en el respectivo proceso de selección

RESPUESTA

El comité Técnico se permite manifestar que acoge parcialmente su observación y en consecuencia se modifica parcialmente el numeral 8. Del numeral 4.4. DOCUMENTACIÓN, el cual quedará, así:

8. Certificación firmada por el representante legal en donde manifieste estar vinculado a un programa posconsumo para las llantas usadas (**Resolución 1326 de 2017** Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas y se adoptan otras disposiciones), o allegar con la oferta el respectivo documento que lo acredite.

En el evento de presentarse Consorcios o Uniones Temporales, el requisito podrá ser acreditado y cumplido por al menos uno de los integrantes de la forma asociativa, garantizando así la libre concurrencia en el proceso.



3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.S (2/06/2026 15:18):

4.1 OBSERVACION:

1. Requisito de Certificado de Calidad o Declaración de Conformidad (Resolución 0481 de 2009 / NTC 1275, NTC 1303 y NTC 1304).

Advertimos que el requisito actual es demasiado general y se presta para interpretaciones de carácter individual para cada proponente, ya que no es clara la exigencia de la Entidad respecto al alcance del documento que se debe aportar.

Al no delimitar el requerimiento, se abre la posibilidad de que un oferente presente únicamente la carátula o portada del certificado donde se relacione la marca de la llanta de forma global, omitiendo el anexo técnico donde se detallan las referencias específicas objeto de este proceso. Una certificación general de marca no garantiza que la referencia exacta que se va a ofertar cumpla con los ensayos y parámetros exigidos por la Resolución 0481 de 2009.

Solicitud concreta: Solicitamos amablemente a la Entidad precisar de manera obligatoria que, para acreditar este requisito, se debe anexar el certificado de conformidad completo donde se relacione explícitamente cada una de las referencias de llantas solicitadas en el proceso, y no solo el documento general de la marca; adicionando que dichos certificados deben encontrarse vigentes incluso durante todo el tiempo de ejecución del contrato. Lo anterior, con el fin de evitar retrasos y/o incumplimientos contractuales derivados del vencimiento del certificado durante la vigencia del contrato, garantizando así el suministro de llantas sin afectaciones operativas.

Esto blindará técnicamente el proceso y garantizará la seguridad de los bienes contratados

RESPUESTA

El Comité Técnico, se permite manifestar que no acoge su observación y se ratifica en el requerimiento establecido en el numeral 4.4. DOCUMENTACIÓN, numeral 5.; toda vez que se requiere una mayor pluralidad de oferentes.

4.2 OBSERVACION:

2. Requisito de trayectoria de la(s) marca(s) de llanta(s) ofertada(s) (Mínimo 30 años continuos o discontinuos).

El pliego contempla que la trayectoria de mínimo treinta (30) años puede ser "continua o discontinua". Para que la modalidad de años discontinuos sea materialmente posible y verificable en la base de datos de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), se debe aclarar la interpretación técnica de los estados del registro.


Un historial discontinuo implica necesariamente que una marca estuvo registrada en el pasado, el registro perdió vigencia, y posteriormente se volvió a registrar o renovar.

Solicitud concreta: Solicitamos amablemente a la Entidad precisar y aclarar de manera taxativa que, para el cumplimiento bajo la modalidad de "años discontinuos", resulta estrictamente necesario e indispensable que el proponente aporte como mínimo una consulta de registro de marca en estado "caducada" —único documento que demuestra y soporta el periodo histórico previo ya extinto— junto con otra consulta en estado "vigente" que asegure su condición actual en el mercado.

Argumentamos que la consulta en estado "caducada" es el único documento que permite determinar con certeza una trayectoria previa, debido a que este estado administrativo es la prueba fehaciente de que la marca gozó de un derecho de uso, un amparo legal y una vigencia plenamente reconocida por la autoridad competente en el pasado, la cual llegó a su fin por el vencimiento de su término legal sin ser renovada.

Hacemos énfasis en que si se prescinde de la consulta en estado "caducada", no sería posible determinar la discontinuidad de la trayectoria y carecería de total lógica requerir la condición de "discontinua", toda vez que la Entidad se encontraría sin el soporte técnico y legal idóneo para constatar el lapso histórico ya extinto, imposibilitando la verificación real de lo solicitado en el pliego.

Bajo esta misma lógica, solicitamos precisar que, bajo ninguna circunstancia, se admitirán consultas en estado "negado", "desistido" o "abandonado" para el cómputo de dicha trayectoria, toda vez que estos

	FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES O PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	PÁGINA: 16 de 20
		CÓDIGO: MDN-COGFM-PROGESAD-DIADF-FU.95.1-139 V. 03
SGI		Vigente a partir de: 20-04-2023

estados administrativos confirman que el derecho sobre la marca nunca nació o fue rechazado por la autoridad competente, por lo que no acreditan presencia real ni legal de la marca en el mercado colombiano durante ese tiempo.

Reiteramos que dicha trayectoria debe ser estrictamente verificable por la Entidad, por lo cual el periodo intermedio en el que la marca no contó con un registro legal ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) bajo ninguna circunstancia se podrá sumar a la trayectoria de años discontinuos. Esto se debe a que durante ese lapso de tiempo la marca carecía de amparo legal vigente, esto se debe a que la falta de registro en dicho lapso de tiempo no sería verificable e iría en contravía de que todos los documentos aportados por los proponentes en el proceso deben tener legalidad y ser plenamente verificables por la Entidad, debiéndose contabilizar única y exclusivamente los periodos con protección jurídica real y comprobable.

RESPUESTA

La Entidad se permite informar que **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación presentada. Por una parte, **NO SE ACEPTA** la solicitud de reducir el tiempo requerido, por lo cual se mantiene en firme la exigencia de una trayectoria mínima de treinta (30) años continuos o discontinuos en Colombia, toda vez que este suministro está estrictamente destinado para el equipamiento de los vehículos oficiales que transportan y movilizan a los esquemas de seguridad del Comando General de las Fuerzas Militares. El cumplimiento de la misión institucional exige un estándar de protección, confiabilidad y rendimiento absoluto, por lo cual, al requerir una trayectoria mínima de 30 años, la entidad asegura el estándar de calidad y seguridad más alto del mercado teniendo en cuenta la destinación de las llantas a dichos vehículos; permanencia que resulta indispensable para salvaguardar la integridad del personal, mitigar riesgos en las operaciones logísticas de la institución y asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Por otra parte, **SE ACEPTA** la solicitud aclaratoria respecto a la forma de contabilizar el tiempo; en consecuencia, para la verificación de la trayectoria de la marca, se aclara que la Entidad tendrá en cuenta y contabilizará las consultas de marca en estado "caducado" con el fin de permitir la acreditación de la trayectoria discontinua, siempre que correspondan a la misma marca y esta cuente actualmente con al menos un registro vigente en estado "registrada". No obstante, se precisa de manera clara y expresa que para el cumplimiento y cómputo de la trayectoria mínima de treinta (30) años no se tendrán en cuenta aquellas consultas cuyo estado sea "negado", "desistido" o "abandonado", ya que dichos estados reflejan trámites fallidos, inconclusos o rechazados por la autoridad competente que nunca llegaron a consolidar el uso legítimo de la marca en el mercado, por lo que no evidencian una trayectoria comercial ni legalmente verificable.

Por lo anterior se modifica parcialmente el Pliego de condiciones en el numeral 4.4. DOCUMENTACIÓN, numeral 2, el cual quedará, así:


2. El proponente deberá demostrar una trayectoria de mínimo TREINTA (30) años continuos o discontinuos de la(s) marca(s) de llanta(s) ofertada(s) en el mercado Colombiano, por lo cual deberá presentar junto con la propuesta la consulta de registro vigente de la marca en la base de datos de la Superintendencia de Industria y Comercio (<https://www.sic.gov.co/consulta-de-base-de-datos>), el tiempo será considerado a partir de la fecha de registro. La consulta debe tener una fecha no mayor a 30 días calendario antes del cierre del presente proceso de selección. No se aceptarán marcas cuyas consultas se encuentren negadas o caducadas.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta y contabilizará las consultas de marca en estado "caducado" con el fin de permitir la acreditación de la trayectoria discontinua, siempre que correspondan a la misma marca y esta cuente actualmente con al menos un registro vigente en estado "registrada". No obstante, se precisa de manera clara y expresa que para el cumplimiento y cómputo de la trayectoria mínima de treinta (30) años no se tendrán en cuenta aquellas consultas cuyo estado sea "negado", "desistido" o "abandonado", ya que dichos estados reflejan trámites fallidos, inconclusos o rechazados por la autoridad competente que nunca llegaron a consolidar el uso legítimo de la marca en el mercado, por lo que no evidencian una trayectoria comercial ni legalmente verificable.

4.3 OBSERVACION:

3. Certificación de Distribuidor Directo.

El pliego de condiciones exige que el oferente presente "certificación(es) de distribuidor directo para la(s) marca(s) de llanta(s) ofertada(s)". Si bien entendemos la necesidad de la Entidad de asegurar el respaldo de la marca, limitar la

	FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES O PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	PÁGINA: 17 de 20
		CÓDIGO: MDN-COGFM-PROGESAD-DIADF-FU.95.1-139 V. 03
	SGI	Vigente a partir de: 20-04-2023

acreditación del vínculo comercial únicamente a una certificación formal restringe de manera injustificada la participación de proponentes que cuentan con relaciones jurídicas y comerciales plenamente consolidadas mediante otros instrumentos formales.

En el tráfico mercantil y el derecho comercial colombiano, el Contrato de Distribución es el instrumento jurídico idóneo, vinculante y con mayor fuerza legal para regular y demostrar de manera fehaciente la calidad de distribuidor directo de una marca. Por ello, consideramos oportuno que el pliego contemple este tipo de acuerdos comerciales celebrados directamente con el fabricante, representante o importador.

Solicitud concreta: Solicitamos amablemente a la Entidad modificar el requerimiento del pliego para permitir que los oferentes puedan acreditar este requisito de forma alternativa mediante el Contrato de Distribución vigente de las marcas ofertadas, enfatizando en que dicho documento contractual debe cumplir rigurosamente con todos los requisitos y formalidades legales vigentes que regulen la materia.

RESPUESTA

La Entidad se permite informar que **ACEPTA** la observación presentada. En consecuencia, con el fin de ampliar la pluralidad de oferentes y reconocer los diferentes instrumentos legales válidos en el tráfico mercantil colombiano, se aclara que para acreditar la calidad de distribuidor directo se permitirá, de forma alternativa a la certificación formal, **la presentación del Contrato de Distribución**.

Esta aceptación operativa queda estrictamente sujeta a que dichos contratos se encuentren plenamente vigentes al momento de la presentación de la propuesta y que hayan sido celebrados directamente con el fabricante, representante de la marca en Colombia o importador autorizado de las marcas ofertadas. Asimismo, el documento contractual aportado deberá cumplir de manera rigurosa con todas las formalidades y requisitos legales que regulen la materia, garantizando así de forma fehaciente el respaldo comercial y operativo exigido por la institución.

Por lo anterior, se modifica parcialmente el pliego de condiciones en el numeral 4.4. DOCUMENTACION, numeral 6, el cual quedará, así:

6. El oferente debe presentar con la documentación de la propuesta, certificación(es) de distribuidor directo **o Contrato de Distribución** para la(s) marca(s) de llanta(s) ofertada(s), debidamente suscrita por el fabricante o representante de la marca en Colombia o importador directo donde lo acredite como distribuidor de la marca o marcas ofertadas en el proceso de selección. En todo caso el fabricante o el representante de la marca o el importador deberá contar con oficina o sede o sucursal en Colombia para lo cual el oferente deberá aportar junto con la propuesta el respectivo certificado de cámara de comercio del fabricante o representante de la marca en Colombia o importador donde se evidencie el cumplimiento de este requisito, el certificado de cámara de comercio deberá tener fecha de expedición no mayor a 30 días anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección.

En el evento de aportar Contrato de Distribución, el contrato debe encontrarse vigente al momento de presentación de la oferta, y que haya sido celebrados directamente con el fabricante, o representante de la marca en Colombia o importador autorizado de las marcas ofertadas. El documento contractual aportado deberá cumplir de manera rigurosa con todas las formalidades y requisitos legales que regulen la materia, garantizando así de forma fehaciente el respaldo comercial y operativo exigido por la institución

Las certificaciones expedidas por el fabricante o representante o importador de la marca en Colombia deberán tener fecha de expedición no mayor a 30 días con respecto a la fecha de cierre del presente proceso de selección en idioma castellano o con traducción simple al castellano.

Para las certificaciones expedidas por el importador, deberá adjuntarse la respectiva certificación expedida por el fabricante o representante de la marca en la cual se evidencie la calidad de importador directo.

La Entidad se reserva el derecho de verificar la información suministrada por el oferente para el cumplimiento del presente requisito.

4.4 OBSERVACION:



4. Certificación de Disposición Final de Llantas Usadas.

El pliego establece textualmente que la disposición final de las llantas cambiadas se realizará "a través de un gestor ambiental acreditado por la autoridad ambiental competente para la prestación de estos servicios con experiencia en la disposición final de llantas, por un tiempo máximo de dos (02) meses". La redacción de este apartado genera incertidumbre sobre el alcance y la aplicación de dicho término en la operación logística.

Solicitud concreta: Solicitamos amablemente a la Entidad aclarar si el tiempo máximo de dos (02) meses hace referencia al tiempo de experiencia mínima requerida para el gestor ambiental, o si corresponde al plazo máximo perentorio con el que contará el contratista para realizar la disposición final de las llantas usadas una vez estas le sean formalmente entregadas por la Entidad.

RESPUESTA

La Entidad se permite informar que ACEPTA la observación presentada. En consecuencia, se aclara que el término de dos (02) meses contemplado hace referencia exclusiva al plazo máximo perentorio con el **que contará el contratista para realizar la recolección y disposición final de las llantas usadas**, contados a partir del momento en que estas le sean formalmente entregadas o puestas a disposición por parte de la Entidad. Por lo tanto, se precisa que este tiempo no guarda relación alguna con la experiencia mínima requerida para el gestor ambiental, sino que constituye una obligación operativa y logística de ejecución contractual para garantizar la evacuación oportuna de los residuos de las instalaciones institucionales.

Por lo anterior, se modificará parcialmente el Pliego de Condiciones en el numeral 4.4. DOCUMENTACIÓN, numeral 7, el cual quedará, así:

7. Certificación firmada por el representante legal en donde manifieste que se realizará la disposición final de las llantas que sean cambiadas (llantas usadas), a través de un gestor ambiental acreditado por la autoridad ambiental competente para la prestación de estos servicios con experiencia en la disposición final de llantas, por un **tiempo máximo de dos (02) meses plazo con el que contará el contratista para realizar la recolección y disposición final de las llantas usadas**. Adicionalmente se debe certificar que la empresa prestara del servicio de disposición final de llantas cumple con la normatividad legal vigente asociadas a los aspectos e impactos de su actividad productiva.

4.5 OBSERVACION:

5. Requisitos para la Acreditación de la Experiencia (Literales a, b y Nota 3).

El pliego de condiciones limita de forma restrictiva la acreditación de la experiencia a la presentación conjunta de las fotocopias de los contratos y sus respectivas certificaciones de ejecución.


En el ámbito de la contratación, el Acta de Liquidación es el documento definitivo y bilateral por excelencia que da cierre al contrato. En ella se relacionan con absoluta fidelidad y rigor legal todos los datos de la ejecución, tales como las partes, el objeto, el valor final ejecutado, las fechas exactas de vigencia y el estado de cumplimiento. Por ende, un acta de liquidación junto con su respectivo contrato aporta la misma o mayor certeza jurídica que una certificación independiente.

Solicitud concreta: Solicitamos amablemente a la Entidad modificar este requisito para que la experiencia pueda ser acreditada mediante la presentación de los contratos acompañados de sus respectivas certificaciones, o en su defecto, de los contratos acompañados de sus respectivas Actas de Liquidación, siempre y cuando en estas últimas se relacione la información mínima requerida para la evaluación del requisito

RESPUESTA

El comité técnico se permite manifestar que el numeral 4.2.2 observado, corresponde a la acreditación de **"EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE DE PERSONA NATURAL EXTRANJERA (SIN DOMICILIO EN COLOMBIA O JURÍDICA SIN SUCURSAL EN COLOMBIA)";**

Por lo anterior, se solicita remitirse al pliego de condiciones numeral 4.2 en lo que respecta a la experiencia HABILITANTE para personas **NATURAL O JURÍDICA NACIONAL**, corresponde al numeral 4.2, el cual establece:

	FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES O PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	PÁGINA: 19 de 20
		CÓDIGO: MDN-COGFM-PROGESAD-DIADF-FU.95.1-139 V. 03
SGI		Vigente a partir de: 20-04-2023

(...)

4.2 VERIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE PARA PERSONA NATURAL O JURÍDICA NACIONAL

El proponente deberá acreditar experiencia, la cual deberá estar inscrita en el registro único de proponentes, de conformidad con los requerimientos establecidos por el comité técnico estructurador.

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012 y reglamentado por el artículo 2.2.1.1.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015, el proponente debe acreditar su experiencia habilitante de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Información vigente y en firme contenida en el Registro Único de Proponentes "RUP", en las condiciones señaladas en el presente proceso contractual.
- Experiencia establecida en el Registro Único de Proponentes, identificada con el clasificador de bienes y servicios de acuerdo a los contratos registrados, en el tercer nivel en el siguiente códigos:

CÓDIGO UNSPSC (Segmento/Familia/Clase/Producto)	DESCRIPCIÓN
25172504	Neumáticos y Cámaras de Neumáticos

- El proponente deberá acreditar experiencia en **el código UNSPSC relacionado anteriormente**, la cual será verificada en los contratos registrados el Registro Único de Proponentes, cuya sumatoria sea igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV.

Cada ítem de la documentación se evaluará como CUMPLE O NO CUMPLE.

- La verificación de la experiencia se realizará solo si el proponente para la fecha del cierre se encuentra inscrito en el Registro Único de Proponentes, **vigente y en firme a la fecha de cierre del proceso**

Por lo anterior no se acoge su solicitud y se deberá acreditar la experiencia conforme lo requerido en el Pliego de condiciones; donde la misma será verificada directamente en el RUP, bajo el código 25172504.

4.6 OBSERVACION:

6. Requisito de vinculación a un programa posconsumo de llantas usadas (Resolución 1457 de 2010).

El pliego de condiciones contempla de forma alternativa que el proponente puede cumplir este requisito mediante una "Certificación firmada por el representante legal en donde manifieste estar vinculado a un programa posconsumo (Resolución 1457 de 2010)...". Es necesario advertir a la Entidad que existe un desfase normativo en el pliego, toda vez que la Resolución 1457 de 2010 ya no se encuentra vigente, habiendo sido derogada y sustituida por la Resolución 1326 de 2017 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Adicionalmente, si bien la declaración del representante legal goza de presunción de buena fe, una simple manifestación escrita no constituye una prueba técnica ni idónea que le permita a la Entidad constatar fehacientemente que el oferente pertenece y se encuentra al día con las obligaciones de un sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas. Para garantizar el cumplimiento material de la normatividad ambiental actual y mitigar riesgos durante la ejecución contractual, es indispensable contar con los soportes oficiales emitidos por el propio programa posconsumo y por la autoridad competente.

Solicitud concreta: Solicitamos amablemente a la Entidad actualizar el fundamento normativo del pliego indicando explícitamente la Resolución 1326 de 2017 y exigir de forma obligatoria que, además de la certificación del representante legal, el proponente deba adjuntar un documento expedido directamente por el programa posconsumo que certifique su vinculación real y estado de vigencia actual, anexando de igual manera la respectiva resolución emitida por la autoridad ambiental (ANLA) donde se apruebe y acredite dicha condición o sistema de gestión.

Asimismo, para el caso de esquemas asociativos como Uniones Temporales o Consorcios, solicitamos de manera expresa precisar que este requisito podrá ser acreditado y cumplido por al menos uno de los integrantes de la estructura plural, garantizando así la libre concurrencia de oferentes sin flexibilizar el rigor de la validación ambiental del proceso.

Agradecemos de antemano la atención prestada a las anteriores solicitudes, las cuales estamos seguros de que contribuirán positivamente al desarrollo transparente y exitoso del presente proceso contractual.

RESPUESTA



El comité Técnico se permite manifestar que acoge parcialmente su observación y en consecuencia se modifica parcialmente el numeral 8. Del numeral 4.4. DOCUMENTACIÓN, el cual quedará, así:

8. Certificación firmada por el representante legal en donde manifieste estar vinculado a un programa posconsumo para las llantas usadas (**Resolución 1326 de 2017** Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas y se adoptan otras disposiciones), o allegar con la oferta el respectivo documento que lo acredite.

En el evento de presentarse Consorcios o Uniones Temporales, el requisito podrá ser acreditado y cumplido por al menos uno de los integrantes de la forma asociativa, garantizando así la libre concurrencia en el proceso.

MY. CAMILO ANDRES GUZMAN MOLINA
Gerente del Proyecto

PS. DIEGO FERNANDO PARDO GARZON
COMITÉ ECONÓMICO ESTRUCTURADOR

SV. JESUS ANTONIO ARAQUE ARDILA
COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

PD. JOSE IGNACIO SANCHEZ HERRERA
COMITÉ JURÍDICO ESTRUCTURADOR